

Dictamen Núm. 31/2022

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 10 de febrero de 2022, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 17 de noviembre de 2021 -registrada de entrada el día 9 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por los daños sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 24 de junio de 2020, la interesada presenta en el Registro Electrónico de la Administración una reclamación de responsabilidad patrimonial -dirigida al Ayuntamiento de Oviedo- por los daños derivados de una caída en la vía pública.

Expone que el día 3 de diciembre de 2019, sobre las 20:30 horas, tropezó en un registro a la altura del n.º 25 de la calle, en su confluencia con la calle, y que cayó “bruscamente al suelo”.

Considera que el percance fue debido “al mal estado del registro existente en el lugar”, que se encontraba “hundido y, por tanto, no estaba al ras del suelo”.

Indica que tras el accidente fue atendida en el Servicio de Urgencias del Hospital “X” donde se le diagnostica “rotura del troquiter del hombro izquierdo”, y que debido al empeoramiento y al intenso dolor acudió después al Hospital “Y”, recomendándosele continuar con la inmovilización y comenzar rehabilitación, y precisa que este “diagnóstico y tratamiento” es confirmado por un médico privado.

Señala que “debido a la situación de emergencia nacional (...) derivada del COVID-19” su “rehabilitación se ha visto interrumpida, así como las revisiones que (en) un principio tenía previstas”.

Refiere que “existe documentación gráfica del estado del registro que hay en la acera y varios testigos de la caída motivada por el mal estado” del mismo.

Adjunta diversos informes médicos relativos a la asistencia prestada.

2. El día 29 de junio de 2020, el Primer Teniente de Alcalde y Concejales de Gobierno de Urbanismo, Medio Ambiente, Infraestructuras y Distritos del Ayuntamiento de Oviedo dicta resolución por la que se inicia el procedimiento de responsabilidad patrimonial. En ella se deja constancia de la fecha de recepción de la reclamación, del plazo máximo de resolución del mismo y del sentido del silencio administrativo.

3. Con fecha 19 de febrero de 2021, la interesada presenta en el Registro Electrónico de la Administración un escrito en el que se reitera en la reclamación formulada.

Acompaña el informe elaborado el 17 de junio de 2020 por un especialista en Cirugía Ortopédica y Traumatología en el que se describe el tratamiento rehabilitador de las lesiones sufridas hasta esa fecha. En él el facultativo da por “completado el tratamiento fisioterápico con buena tolerancia y aprovechamiento en cuanto a alivio del dolor e incremento de la movilidad del hombro”.

4. El día 22 de marzo de 2021, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras comunica a la compañía aseguradora del Ayuntamiento la presentación de la reclamación.

5. Mediante oficio de esa misma fecha, se le notifica a la perjudicada la apertura de un periodo de prueba por un plazo de diez días.

Con fecha 12 de abril de 2021, la interesada presenta en el Registro Electrónico de la Administración una “reclamación de responsabilidad patrimonial” y se reitera en sus escritos anteriores, aportando de nuevo la documentación que adjuntó a los mismos.

En ella señala que tras el percance sufrido el día 3 de diciembre de 2019 ha permanecido de baja laboral entre el 10 de ese mismo mes y el 31 de enero de 2020, presentando documentación justificativa de este extremo, y refiere y justifica documentalmente el tratamiento rehabilitador seguido, consistente en 10 sesiones en el Hospital “Y”, 9 sesiones a cargo de su mutua y otras 40 sesiones en una clínica privada, aportando tres facturas de las cantidades giradas por la medicina privada correspondientes a la asistencia sanitaria recibida cuyo importe total asciende a 1.800 €.

Solicita ser indemnizada por los daños y perjuicios sufridos en la cantidad total de once mil quinientos cuarenta y un euros con doce céntimos (11.541,12 €), con arreglo al siguiente desglose: perjuicio personal básico, 4.071,60 €; perjuicio personal particular moderado, 3.203,70 €; 3 puntos de secuelas, 2.465,82 €, y perjuicio patrimonial por gastos por lesiones temporales, 1.800 €.

Indica -y documenta a través de una fotografía que acompaña- que el desperfecto causante de la caída -un hundimiento en la vía pública por la que transitaba coincidente con una tapa de registro- ya ha sido reparado.

Propone, además de la documental ya incorporada al expediente, la testifical de dos personas a las que identifica y del gerente de un establecimiento comercial ubicado en las inmediaciones del lugar en el que se produjo la caída.

Adjunta el informe elaborado el 6 de abril de 2021 por una facultativa, máster en Valoración Médica del Daño Corporal e Incapacidades Laborales.

6. Mediante oficio de 19 de abril de 2021, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras solicita un informe en relación con los hechos objeto de reclamación.

Con fecha 5 de mayo de 2021 el Ingeniero Técnico de Infraestructuras emite informe. En él señala que, girada visita de inspección el 22 de abril de 2021 al lugar donde la interesada sitúa la caída sufrida el 3 de diciembre de 2019, se pudo comprobar que “el registro causante de la misma había sido reparado”, como acredita la fotografía que incorpora al informe. Señala que “se trata de un registro de fundición de 40 x 40 cm y en su interior se encuentra la boca de carga del depósito de gasoil de la calefacción de la comunidad de propietarios./ Examinando las fotografías aportadas, en comparación con el encendedor que en ellas aparece, se podría determinar que el hundimiento del registro en su parte más profunda es de unos 4 cm, estando a cota cero en el lado opuesto”.

7. Identificada por la Policía Local la comunidad de propietarios a la que sirve la boca de carga del depósito de gasoil ubicada en el interior de la arqueta donde se localiza el desperfecto viario supuestamente causante de la caída, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras, mediante oficio de 21 de mayo de 2021, le concede un plazo de 10 días para presentar “las alegaciones que considere convenientes en su derecho”.

En respuesta a este requerimiento, el día 2 de junio de 2021 un Administrador de Fincas Colegiado presenta un escrito en el Registro Electrónico de la Administración en el que solicita “ampliación de la información sobre este asunto”.

No obstante, y a modo de alegaciones, indica que “la comunidad de propietarios (...) no tenía constancia (...) de que se hubiera producido ningún accidente derivado del estado de la tapa de registro a la que se alude, y tampoco

se ha encargado ninguna reparación sobre la misma. Únicamente se utiliza para la descarga de combustible para la caldera, operación siempre supervisada por quien se encarga del mantenimiento del edificio, y ni ella ni la empresa que suministra el combustible han notificado deficiencia alguna al estado de esta tapa". Finalmente, señala que le "gustaría poder tratar este asunto personalmente, bien por medio telefónico o presencial".

8. Mediante oficio de 23 de junio de 2021, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras comunica a la interesada y a la compañía aseguradora del Ayuntamiento la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándoles una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El día 13 de julio de 2021, la reclamante presenta en el Registro Electrónico de la Administración un escrito de alegaciones en el que reitera la práctica de la prueba testifical ya interesada. Solicita además, a la vista de las manifestaciones de la comunidad de propietarios del edificio, que "si finalmente se ha ampliado la información o realizado alguna gestión más a esta fecha (...) se dé traslado de todas las actuaciones que se hayan realizado con el administrador de la comunidad de propietarios".

Afirma que de "la documentación obrante en el expediente se desprende que el 3 de diciembre de 2019" la interesada "sufrió una caída a la altura de la c/, 25, debido al mal estado de la acera, causándole daños que se han documentado y cuantificado en 11.541,12 € por los que debe ser indemnizada".

9. Con fecha 24 de agosto de 2021, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras elabora un informe-propuesta de resolución en sentido desestimatorio al entender, a la vista de la reclamación presentada y la documentación incorporada al expediente, "que no existe ningún servicio municipal implicado en el siniestro que le originó los daños cuya indemnización pretende, pues de lo expuesto anteriormente ella misma atribuye de forma reiterada la causa del mismo `al mal estado del registro existente en el lugar (estaba hundido y, por tanto, no estaba a ras de suelo´ (...). El único momento

en el que afirma algo distinto a que la causa de su accidente fue el registro de suministro de gasoil de la comunidad propietarios es en su escrito de 13 de abril de 2021, cuando dice que la caída se produce como consecuencia del mal estado de la acera pública, pero tal afirmación no se sostiene a la vista las fotografías aportadas por ella misma, en las que se ve que el pavimento de la vía pública está en perfecto estado./ Puesto que no existe duda, ni siquiera en la interesada, de que la causa del daño objeto de esta reclamación de responsabilidad patrimonial fue el registro de suministro de combustible de la Comunidad de Propietarios de la calle 25, no existe ningún servicio público municipal a cuyo funcionamiento pueda atribuirse, por lo que no cabe reconocer a la interesada el derecho a recibir indemnización alguna por parte de este Ayuntamiento”.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 17 de noviembre de 2021, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación. En este sentido, y dado que el defecto causante del accidente afecta a la tapa de una arqueta de titularidad privada enclavada en la vía pública, estimamos conveniente recordar una vez más (por todos, Dictámenes Núm. 298/2009, 107/2014 y 185/2021) que las obligaciones legales en orden a la adecuada pavimentación de las vías públicas no desaparecen por el hecho de que sobre las mismas otros agentes o empresas privadas dispongan de elementos de acceso a las redes de determinados servicios y suministros y asuman la responsabilidad de su correcto estado y mantenimiento. En efecto, la instalación en la vía pública de tales elementos no puede suponer en modo alguno una dejación por parte de las autoridades locales del ejercicio de las competencias que le son propias ni de las obligaciones a ellas ligadas, entre ellas y de manera especial el deber de mantener las vías públicas en debidas condiciones de seguridad.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 24 de junio de 2020, y los hechos de los que trae origen -la caída- se habrían producido a tenor del relato de la interesada el día 3 de diciembre de 2019, por

lo que es claro que, con independencia de la fecha de estabilización de las secuelas, ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se advierte que, respecto a las circunstancias en las que supuestamente se habría producido la caída, el único relato del que se dispone es el facilitado por la propia interesada, sin elemento alguno que lo avale. Y a tenor de la doctrina mantenida por este Consejo de forma reiterada (por todos, Dictamen Núm. 82/2015), este único testimonio de parte no resulta, en principio, suficiente para tenerlo por cierto. Ahora bien, no podemos ignorar que a lo largo del procedimiento la reclamante ha propuesto como medio de prueba, sin éxito y de manera reiterada -la última en su escrito de alegaciones-, el testimonio de diversas personas que, según manifiesta, habrían presenciado la caída. Tal y como hemos señalado en la consideración segunda, las obligaciones legales en orden a la adecuada pavimentación de las vías públicas no desaparecen por el hecho de que sobre las mismas otros agentes dispongan de elementos de acceso a las redes de suministros, por lo que este Consejo estima que no puede el Ayuntamiento oponer su falta de legitimación pasiva sin perjuicio de que, eventualmente, de apreciarse la concurrencia de todos los requisitos determinantes de la responsabilidad patrimonial pueda repetir frente al titular o usuario de la arqueta de acceso.

En suma, teniendo en cuenta que la finalidad de la instrucción del procedimiento no es otra que la de proporcionar al órgano competente para resolver los elementos de juicio imprescindibles para dictar una resolución

acertada, es preciso que, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.2 de la LPAC, se practique la prueba testifical propuesta por la reclamante -notificándosele la comparecencia tanto a ella como a la comunidad de propietarios a la que sirve la arqueta-, tras la cual deberá librarse un nuevo trámite de audiencia con todas las partes interesadas y recabar de este Consejo el preceptivo dictamen.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no es posible, en el estado actual del procedimiento, un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada y que, por ello, debe retrotraerse el mismo a fin de cumplimentar cuanto queda expuesto en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.